

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

JOSSMARIE M. CRUZ COLLAZO
Recurrida

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO y OTROS
Peticionaria

KLCE202000192

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Utuado

Caso Núm.
PO2018CV01626

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

Comparece la Universidad de Puerto Rico (UPR o la peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una resolución emitida el 5 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI). En el contexto de una demanda por daños y perjuicios presentada por la recurrida de epígrafe contra la UPR, mediante el referido dictamen el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la UPR, determinando que existían hechos esenciales en controversia que dilucidar.

Visto que ante una moción de sentencia sumaria la intervención de este foro intermedio acontece *de novo*, nos corresponde dilucidar si existen controversias de hechos materiales y esenciales que justifiquen la continuación de los procedimientos, o si, en ausencia de los tales, procedía disponer de la causa de acción presentada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

Adelantemos que, sopesada la moción de sentencia sumaria, junto a la documentación allí incluida, además de la oposición de sentencia sumaria, decidimos expedir el auto de *certiorari* y revocar.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de noviembre de 2018, la Sra. Jossmarie Cruz Collazo (la recurrida) instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado, reclamando una compensación por concepto de daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Sostuvo que trabajó para la UPR como Asistente Administrativo y que, aproximadamente dos días luego de comenzar sus labores, la Directora Interina de Recursos Humanos, la Sra. Gretchen M. Collazo De Ancas y la Sra. Carmen N. Torres González le notificaron que no podía continuar trabajando debido a un error administrativo. Arguyó que fue destituida de su empleo sin explicación alguna y que, a raíz de ello, sufrió una depresión severa. Por tanto, reclamó una partida de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por los daños ocasionados.

Por su parte, la UPR presentó *Contestación a Demanda*, mediante la cual alegó que la señora Cruz Collazo no fue destituida. Arguyó que nunca se formalizó un nombramiento por virtud del cual fuera contratada para trabajar, debido a que el nombramiento temporero para el que aplicó la recurrida nunca se perfeccionó. Por lo tanto, adujo que nunca se perfeccionó un contrato de empleo y que la UPR actuó en todo momento dentro de su discreción y autoridad a tenor con la legislación aplicable y la reglamentación de la Universidad de Puerto Rico.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019, la UPR presentó una moción de sentencia sumaria solicitando la desestimación de la demanda. Expuso que los hechos incontrovertidos establecían que entre la señora Cruz Collazo y la UPR nunca se perfeccionó una relación

contractual de empleo. Sostuvo que, por virtud de mandato de ley es el Rector el único que tiene la autoridad para contratar empleados en la UPR, por tanto, tras este nunca autorizar ni consentir la contratación de la recurrida, cualquier relación surgida entre la UPR y la señora Cruz Collazo era nula.

En respuesta, la señora Cruz Collazo presentó una oposición a sentencia sumaria, en la cual hizo un breve recuento de los hechos previamente establecidos por ambas partes, alegó que lo ocurrido se trató de un error que se pudo haber evitado si la UPR hubiera actuado diligentemente, y, por último, concluyó que existían hechos en controversia que debían ser dilucidados en un juicio plenario.

Como dijéramos, evaluados los escritos presentados por las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, declarando No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la UPR. En su dictamen enumeró los hechos que encontró incontrovertidos e identificó como hechos materiales que seguían en controversia, los siguientes:

A pesar de haberse demostrado que nunca existió una relación contractual o laboral entre la Demandante y la Demandada, sí surge del expediente que los hechos que motivan la acción por daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, aún están en controversia. Por lo tanto, el Tribunal deberá atender el asunto mediante la celebración de un juicio. Siendo así, ambas partes someterán su prueba documental y testifical a consideración del Tribunal con respecto a: (i) si la Demandada incurrió en un acto negligente por la falta de diligencia al cometer el error que privó a la Demandante de ocupar la posición como secretaria administrativa y; (ii) si dicho error le ocasionó los daños materiales y emocionales que la Demandante alegaba haber sufrido; (iii) si por encomienda de un superior o por iniciativa propia la Demandante realizó alguna tarea inherente a la posición de secretaria administrativa durante los días 8 y 9 de marzo de 2018, a pesar de que aún no contaba con la autorización del Rector para oficializar su contratación.

Es de la anterior determinación de la cual la peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, aduciendo que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la sentencia sumaria solicitada. La peticionaria, tal cual esgrimió ante el TPI, asevera que los hechos que el foro *a quo* encontró incontrovertidos le debieron de haber conducido a

desestimar la demanda en su totalidad. En consecuencia, comparece ante este Tribunal de Apelaciones señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

1. *Erró manifiestamente el TPI al concluir que la UPR puede ser responsable civilmente por cualquier daño causado como resultado del error administrativo.*
2. *Erró manifiestamente el TPI al concluir que existen hechos materiales en controversia que ameritan dilucidarse en la vista en su fondo.*

II. Exposición de Derecho

A. La Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 289 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218.

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). **A su vez, se recomienda este mecanismo en aquellos casos en**

que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). (Énfasis nuestro).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de **“una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”**. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). (Énfasis suplido). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que, es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes, lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, “el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaría es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos que,

la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.

Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia **y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.**

Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria, que la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v.*

Univisión P.R., Inc., supra, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del [o de la] declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). **Así, nuestro más alto foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”.** *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más

favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). (Énfasis nuestro).

Así pues, si en virtud de las mociones presentadas ante el foro primario este determinara que se debe denegar la solicitud y que es necesario celebrara juicio, “será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”, ordenado además los procedimientos ulteriores en el pleito, incluyendo incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. 32 LPRA Ap. V, R.36.4.

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, **no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales.** *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. (Énfasis nuestro).

En el caso de revisar sentencias o resolución del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias, **nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentre en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una solicitud de sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo **podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales**, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. (Énfasis suplido). El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al **foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia**. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Los Contratos

El Código Civil de Puerto Rico establece que, “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3371. Cuando un contrato se perfecciona, obliga “no solo al planteamiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375. Asimismo, según el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que el cumplimiento de los acuerdos no se deja al libre arbitrio de una de estas. Dispone el referido cuerpo de normas que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo,

negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren a tenor de aquellas.” Art. 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018. Por lo tanto, una controversia contractual puede ser resuelta sumariamente si los hechos esenciales incontrovertidos revelan que únicamente resta aplicar el Derecho. Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresarse en torno al papel que deben ejercer los tribunales respecto a materia de índole contractual. Es decir, cuando el tribunal tiene ante sí acuerdos contractuales, **deberá velar por su estricto cumplimiento y no relevar a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno.”**

Mercado v. Universidad Católica de Puerto Rico, 143 DPR 610, 627 (1997); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

Cabe destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico el mero rompimiento de una negociación dirigida a perfeccionar un contrato no es suficiente para incurrir en responsabilidad. *Prods. Tommy Muniz v. COPAN*, 113 DPR 517, 530 (1982). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que “no actuar en concordancia con lo que exige la buena fe requerida en el periodo precontractual aparece incurrir en la responsabilidad que se deriva de la llamada culpa in contrahendo.” *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 57 (2012).

C. Culpa in contrahendo

En *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 44-47 (2006), el Tribunal Supremo revisitó el tema de la culpa in *contrahendo*, exponiendo como sigue:

Es principio básico del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 D.P.R. 517 (1982), pág. 526. Esto “tiene como consecuencia que las partes no se encuentren obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el

contrato, sino que están en libertad de contraer el vínculo o retirarse, según convenga a sus mejores intereses.” *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN, supra*, citando a Albaladejo, *Derecho Civil*, 2^{da} ed., T.I, pág. 317.

No obstante, aun cuando no se hubiera perfeccionado un contrato, nuestro ordenamiento reconoce que:

[l]as negociaciones preliminares generan *una relación de carácter social* que impone a las partes el deber de comportarse de acuerdo con la buena fe, que no impera solamente en las relaciones jurídicas ya establecidas o constituidas, sino también en las relaciones derivadas de un simple contrato social.” *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN, supra*, en las págs. 526 a 527 citando a Díez Picazo en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, en la pág. 191.

Cónsono con lo anterior, en *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN, supra*, fue determinado que **la responsabilidad que genera el incumplimiento con el deber de actuar de buena fe durante las negociaciones es de naturaleza extracontractual**. Se asienta esta responsabilidad en que **la suspensión injustificada** de las negociaciones constituye un quebrantamiento de la buena fe que... penetra todo nuestro ordenamiento positivo... que le impone a las partes un deber de lealtad recíproca en las negociaciones. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN, supra*, pág. 528. (Énfasis suplido). Por tanto, ha sido resuelto que para determinar si ha mediado culpa en la terminación de unos tratos preliminares “es preciso considerar las circunstancias del rompimiento, específicamente: 1) el desarrollo de las negociaciones, 2) como comenzaron, 3) el curso que siguieron, 4) la conducta de las partes durante su transcurso, 5) la etapa en que se produjo el rompimiento, y 6) las expectativas razonables de las partes en la conclusión del contrato, así como cualquier otra circunstancia pertinente conforme a los hechos del caso sometidos a escrutinio judicial”. *Íd.*, pág. 530.

D. Ley de la Universidad de Puerto Rico y Reglamento General de la UPR

Por su parte, la ley orgánica de la Universidad de Puerto Rico establece los deberes y facultades de cada uno de los rectores. A su vez,

como corolario de la referida delegación de poderes, el estatuto aludido delimita las atribuciones de los rectores y directores, disponiendo que:

El rector ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas y reglamentos universitarios...

(c) Serán deberes y atribuciones de los rectores y directores en sus respectivas unidades institucionales:

(1) Orientar y supervisar el personal universitario y las funciones docentes, técnicas, de investigación y administrativas.

(2) Formular el proyecto de presupuesto a base de las recomendaciones de los departamentos, facultades y otras dependencias, el cual, luego de ser aprobado por la junta administrativa, será sometido para los fines correspondientes, según antes se dispone, al Presidente y a la Junta Universitaria.

[...]

(7) **Nombrar y contratar el personal universitario de su unidad institucional.** Los decanos propondrán el nombramiento o contratación del personal docente a recomendación del director del departamento o dependencia correspondiente, previa consulta de este a los miembros de dicho departamento o dependencia. (Énfasis suplido). *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, 18 LPRA sec. 606; sección 19.3.5 del *Reglamento de la UPR*.

E. Errores administrativos

Por último, en cuanto a los errores administrativos, el Tribunal Supremo ha expresado que éstos no crean un estado de derecho que obligue a una agencia ni impida su corrección y que una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63, 71 (1997), seguido en *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. 400, 413 (2006). “Lo contrario implicaría congelar en el tiempo las consecuencias nocivas de actuaciones estatales arbitrarias o erradas.” Esta doctrina del error administrativo no aplica de forma automática, sino ante un acto anterior de la agencia que pueda ser caracterizado como *ultra vires*, incorrecto o ilegal. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1), nos habilita para expedir el recurso de *certiorari* cuando, en lo pertinente, se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Precisamente, nos corresponde dilucidar la corrección del foro primario

al denegar una moción de sentencia sumaria, (moción dispositiva), por tanto, estamos en posición de ejercer nuestra facultad discrecional para expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

b.

Visto que la revisión de una denegatoria de sentencia sumaria es un ejercicio que este foro intermedio asume *de novo*, es decir, colocados en idéntica posición al TPI para considerarla, nos compete primero determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales que impone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Comenzando por la solicitud de sentencia sumaria presentada por la aquí peticionaria, hemos auscultado la documentación que tuvo ante sí el TPI y concluimos que cumple con los requisitos impuestos por la referida regla. Veamos.

En su moción, la UPR expuso un listado de hechos no controvertidos e incluyó los siguientes documentos: 1) copia de la transcripción de la toma de deposición a la señora Cruz Collazo el 13 de agosto de 2019, 2) registro de asistencia de entrevistas para el puesto secretarial del DCOSP, 3) declaración jurada de la Sra. Gretchen M. Collazo De Anca, 4) dos (2) cartas con fechas de 12 y 23 de febrero de 2018 referentes a contratación de “Secretaria I”, 5) certificación 100 (2005-2006), Reglamento de Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico y 6) Forma de “Notificación de Cambio y Transacción de Personal.

Por su parte, la parte recurrida en su escrito en oposición a sentencia sumaria adujo la existencia de hechos controvertidos, sin embargo, se limitó a hacer un breve recuento de los hechos relacionados al caso, y a discutir el derecho establecido por nuestro Tribunal Supremo sobre el mecanismo de sentencia sumaria y la moción de desestimación. En este sentido, aunque alegó que, “... existen hechos en controversia que deben ser dilucidados en un juicio plenario y que no pueden ser resoluble mediante el mecanismo de la sentencia sumaria”, **no citaron**

específicamente los párrafos según enumerados por la UPR que entendían que continuaban en controversia, ni presentaron o detallaron evidencia admisible con la cual sostener su impugnación.

Es decir, la señora Cruz Collazo simplemente descansó en sus alegaciones, y al así obrar se expuso a que tomáramos como incontrovertidos cada uno de los hechos propuestos como tales por la UPR.

La Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.3(d), indica que, *el tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen.* Además, la máxima curia advierte que, *a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve.* *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Además, la parte recurrida en su oposición a sentencia sumaria expuso en su tercer párrafo que, “... [c]omo bien es del conocimiento de la parte demandada, las consecuencias causadas tanto material como emocionalmente, por dichos “errores administrativos” o, mejor dicho, por falta de diligencia, conllevan la imposición de daños en nuestro ordenamiento jurídico.” Sin embargo, en ninguna parte del referido escrito la parte recurrida especificó cuáles eran esas consecuencias causadas por la parte peticionaria, ni tampoco fundamentó o presentó evidencia documental alguna que sustentara la negligencia que alegaba. Reiteramos, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria **está obligada** a citar específicamente los hechos expuestos por el promovente que entiende que están en controversia, **y, para cada uno de los que**

pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación.

A pesar de lo dicho, cuando examinamos la Resolución recurrida junto al escrito en oposición a sentencia sumaria, nos percatamos de que los hechos que el TPI identificó como que continuaban en controversia, (por lo cuales declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria), fueron los alegados por la parte recurrida en su escrito. En esa forma, el foro recurrido admitió como hechos controvertidos los que fueron meramente alegados por la recurrida, en ausencia de prueba documental para sostenerlos, y al así obrar incidió.

Relacionado a lo anterior, pero en lo pertinente a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestro máximo foro ha dispuesto lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, **es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho.** Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[.....]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. **Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal,** pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226–227. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Según se intima por el énfasis que pusimos en los párrafos que anteceden, juzgamos que en la Resolución recurrida ocurrió lo que en estos se advierte, que el foro primario determinó que existían hechos en controversia que impedían la desestimación de las causas de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, **catalogando más bien controversias de derecho como si fueran controversias de hecho,** teniendo como resultado la denegatoria de la moción de sentencia

sumaria presentada. Es decir, los referidos *hechos que se mantenían en controversia* realmente encarnaban preguntas de derecho cuya dilucidación no requerían de la celebración del juicio ordenado, sino solo su discusión y determinación.

En definitiva, evaluada la moción de sentencia sumaria, junto a la prueba documental sometida para sustentar los hechos que se alegaron como incontrovertidos, y la oposición de sentencia sumaria, (que careció de prueba documental que sirviera el propósito de impugnar los hechos incontrovertidos alegados por la UPR), concluimos que **no hay hechos esenciales en controversia**. Al así decidir, advertimos que **coincidimos por entero con las determinaciones de hechos no controvertidos enumeradas por el TPI en la Resolución recurrida**, pero diferimos de dicho foro en la percepción de que subsistieran hechos medulares en controversia. En consonancia, para fines del análisis sobre el derecho a ser aplicado, tomaremos los hechos incontrovertidos enumerados por el TPI en la Resolución recurrida.

Establecido lo anterior, estamos conscientes de que el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria con relación a subvertir los alegados hechos incontrovertidos no equivale a la concesión automática del remedio solicitado, puesto que solamente se dispondrá del pleito sumariamente si ello procede como cuestión de derecho. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Entonces, una vez hemos afirmado que no existen hechos medulares en controversia, corresponde atender la aplicación del derecho que corresponda.

c.

Como adelantamos en la exposición de derecho, según el Artículo 206 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, “los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Según la

jurisprudencia citada, los tribunales debemos velar por el estricto cumplimiento de los contratos y no relevar a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y valido y no contenga vicio alguno”. *Mercado v. Universidad Católica de Puerto Rico*, supra; *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, supra. De los hechos materiales enumerados por el TPI, sobre los cuales no existe controversia, se desprende que: 1) la recurrida fue entrevistada por el director del Departamento de Consejería, Orientación y Servicios Psicológicos, 2) que todos los miembros de dicho departamento suscribieron una carta dirigida al Rector Interino solicitándole su autorización para contratar a las señora Cruz Collazo como secretaria administrativa, 3) que la recurrida fue notificada como la candidata seleccionada para el puesto y citada para el 8 de marzo de 2018 con el propósito de completar la documentación requerida para su contratación, 4) que el 8 de marzo de 2018 la recurrida asistió al Recinto de Utuado **y le indicaron que solamente faltaba juramentar el cargo ante el Rector para oficializar la contratación**, y por último, 5) que, **tras el Rector informarle a la Directora de Recursos Humanos que desconocía de los detalles de dicho nombramiento, este no autorizó el nombramiento de la señora Cruz Collazo.**

De lo resaltado surge que **la recurrida no obtuvo en ningún momento la aprobación del Rector para obtener el nombramiento propuesto por el Departamento de Consejería.** Según reproducimos en la exposición de derecho, la ley orgánica de la UPR expresamente atribuye a la figura del Rector como la única capaz de realizar nombramientos y contratar en nombre de dicha institución. De lo que se sigue que, por ser el Rector el funcionario con autoridad en ley para contratar al personal de la unidad institucional que administra, y este **no** haber autorizado ni consentido dicha contratación, resulta inescapable

concluir que, (tal como lo hizo el TPI), nunca se perfeccionó una relación contractual de empleo.

Sin embargo, el asunto ante nuestra consideración no concluye con la determinación sobre la inexistencia de un contrato, puesto que quedaría por ponderar si la UPR es legalmente responsable por los alegados daños sufridos por la recurrida, (aunque advertimos que esta parte no incluyó prueba documental sobre tales daños en su escrito en oposición a sentencia sumaria), al no culminar el proceso de contratación. Es decir, debemos explorar si, a partir de los hechos incontrovertidos enumerados, cabría dar lugar a la causa por la llamada culpa *in contrahendo*. Según se sabe, tal causa de acción es una atendida bajo el derecho extracontractual, *ergo*, no bajo el derecho contractual.

Al examinar los precedentes que gobiernan este tema, notamos varias constantes resaltadas por el Tribunal Supremo cuando se aborda la pregunta sobre si se incurrió o no en culpa *in contrahendo*. Sobre ello, en el muy normativo *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, supra, se nos dijo que los tratadistas admiten la existencia de responsabilidad por la **terminación injustificada** de los tratos preliminares, porque constituye un quebramiento de la buena fe. Cónsono con ello, en la misma Opinión se advierte que el ejercicio del derecho no está exento de responsabilidad **cuando se realiza de forma abusiva**. Además, se manifiesta la responsabilidad extracontractual ante **el hecho de la arbitrariedad** o un **desistimiento injustificado**. Como cuestión de hecho, en *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, supra, el máximo foro atribuyó responsabilidad extracontractual a la parte demandada por cuanto no adujo **razón fundada** para el rompimiento del contrato. En *Milton Torres v. Nora Gracia*, 119 DPR 698 (1987), el mismo alto foro manifestó que en la causa de acción bajo culpa *in contrahendo* se tiene que probar que la conducta de los demandados **hubiese sido culposa, dolosa o**

fraudulenta. Luego, en *Colón v. Glamorous Nails*, supra, se manifestó que el alto foro ha reconocido la culpa *in contrahendo* no solo cuando una de las partes que interviene en el proceso de formación de un contrato actúa intencionalmente, mediando dolo, fraude o abuso del Derecho, **sino también cuando obra negligentemente causando daño.**

Prods. Tommy Muñoz v. COPAN, supra.

Enfrentados los principios que sostienen el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual *in contrahendo*, a los hechos incontrovertidos en este caso, no podemos apreciar lesión alguna a los primeros. En este sentido, no cabe sostener que aconteció una **terminación injustificada** de la negociación, o que esta fuera producto de una **actuación arbitraria** cuando, a todas luces, la UPR se atuvo al mandato de su ley orgánica al concluir que solo el Rector de la institución era la persona que podía vincularla contractualmente, y tal aprobación esencial no se había dado. Es decir, la terminación de la etapa precontractual estuvo muy justificada, teniendo como razón el cumplimiento con la ley orgánica de la UPR, en espera de la aprobación del Rector.

Tampoco escapa de nuestra atención las circunstancias particulares que entraña la contratación gubernamental que por el manejo de fondos públicos precisa de que se lleven a cabo procesos rigurosos, como, en este caso, el de obtenerse la aprobación de la Oficina de Presupuesto antes de que acontezca la contratación. Como quedó establecido en los hechos incontrovertidos, tampoco se contaba con la aprobación de tan importante oficina.

En lo referente a la negligencia como vertiente de la culpa *in contrahendo* en *Colón v. Glamorous Nails*, supra, nuestro Tribunal Supremo acogió la siguiente definición, *falta de diligencia exigible en el tráfico*. De acuerdo con esta definición, *la presencia o ausencia de*

negligencia se constataría tomando como referencia los conocimientos y las capacidades típicas del ámbito social o profesional de que se trate. Íd.

Tomando en consideración el trámite habitual de las transacciones de personal en el ámbito público, que precisan de la identificación de fondos por sus oficinas de presupuesto, y aprobación última por la autoridad nominadora, en el caso de la UPR el Rector, no podemos atribuirle negligencia al hecho de que se siguieran los canales requeridos para aprobar el contrato de la recurrida, pero resultara que finalmente no fuera contratada.

A lo que se añade que, según acertadamente concluyó el TPI, la situación fáctica establecida revela que tampoco hubo una expectativa de empleo a raíz de las negociaciones de la etapa precontractual acontecida. Aunque reiteremos, la ley orgánica de la UPR exige la aprobación previa del Rector para un nombramiento, y quedó establecido que la parte recurrida tenía conocimiento de que “faltaba juramentar el cargo ante el Rector”.² Visto que, “las negociaciones preliminares generan una relación de carácter social **que impone a las partes el deber de comportarse de acuerdo con la buena fe...**” (Énfasis suplido). *Prods. Tommy Muniz v. COPAN*, supra, no podemos identificar en dónde yace en este caso el alegado quebramiento de la buena fe al no concluirse la contratación de la empleada.

El análisis anterior responde a la consideración de los factores que nuestro Tribunal Supremo ha establecido para determinar si ha mediado culpa en la terminación de unos tratos preliminares, según los cuales habríamos de sopesar:

- 1) El desarrollo de las negociaciones, 2) cómo comenzaron, 3) el curso que siguieron, 4) la conducta de las partes durante su transcurso, 5) la etapa en que se produjo el rompimiento, y 6) las expectativas razonables de las partes en la conclusión del contrato... *Íd.* Pág. 530.

² Ver anejo 1, Deposition parte recurrida, pag. 17, 8-25; pag. 21, 2-7.

Como ya aseveramos, ninguna de las determinaciones de hechos o alegaciones de las partes demostró que en el desarrollo de las negociaciones alguna de las partes actuara de mala fe. Cabe destacar que, de la propia deposición tomada a la parte recurrida surge que en todo momento se le tuvo al tanto de los pasos a seguir para dar por completado el proceso de contratación, es decir, estuvo enterada de que el Rector no había autorizado su nombramiento. Por lo tanto, no cabría aducir que aconteció la interrupción de un proceso de negociación o tratos preliminares, sino que, por virtud de ley, se trata de ausencia de aprobación por parte del rector al nombramiento solicitado por el Departamento de Consejería.

En definitiva, por todas las razones expuestas, corresponde concluir que el TPI incidió al determinar que los hechos alegados podían dar margen a la imposición de daños a favor de la recurrida bajo la figura de culpa *in contrahendo*. Por el contrario, los hechos incontrovertidos, junto a la aplicación del derecho correspondiente, ponen de manifiesto que no hay causa de acción bajo el precepto jurídico de la culpa *in contrahendo*, por lo cual resultaba innecesario esperar la dilucidación del asunto mediante la celebración del juicio, cabía disponerse del mismo mediante sentencia sumaria.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos esbozados, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* emitida el 5 de febrero de 2020. Además, en atención a que no surgen los hechos medulares en controversia, y habiendo aplicado el derecho procedente, decidimos desestimar la demanda interpuesta por la señora Cruz Collazo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones